

AUTO No. 00564

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 190 de 2004 -Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá-, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, expidió el Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012, a través del cual dispuso:

“(…) PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad COMBUSTIBLES MOGUE LTDA hoy ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA, identificada con Nit.900.159.131.-5 ubicado en la Calle 63 Sur No, 4C ESTE-52 de la localidad de Usme de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.137.616 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”

Que la anterior Resolución fue notificada el 19 de noviembre de 2012, personalmente al señor **CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.137.616, en calidad de representante legal de la sociedad

AUTO No. 00564

ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE LTDA (antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA), según sello que obra en el adverso del acto administrativo.

Que mediante radicado No. **2013ER073897** del **6 de junio de 2013**, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA) presentó "*Solicitud de cesación de procedimiento ambiental Auto 01637 del 09 de octubre de 2012, archivo de expediente y levantamiento de medidas y aplicación del principio de legalidad*", escrito a través del cual manifestó lo siguiente:

"(...)

"ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

He Subrayado el numeral 2º y 4º, PUES LOS HECHOS MENCIONADOS EN EL AUTO PROFERIDO SIN VERIFICAR LOS RADICADOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD Y EN DONDE SE ALLEGARON TODOS LOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES POR LOS PROFESIONALES CONTRATADPDOS (sic) PARA TAL FIN Y LO CUAL ES CORROBORADO POR ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS, COMO EL PROFERIDO POR LA ALCALDÍA LOCAL (SE RECONOCE UN DERECHO Y UNA SITUACIÓN JURÍDICA, CONCRETA Y PARTICULAR).

(...)

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación y control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica a la **ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE LTDA**, ubicada en la Calle 63 sur No. 4C-52 Este de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el objetivo de evaluar la solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 460 del 27 de enero de 2009, y con el fin de evaluar los radicados Nos. 2011ER71676 del 16/06/2011, 2011ER71853 del 17/06/2011, 2011ER97459 del 08/08/2011, 2011ER142172 del 04/11/2011, y 2011ER151053 del 22/11/2011, allegados por la sociedad **ESTACION**

Página 2 de 12

AUTO No. 00564

DE SERVICIO MOGUE LTDA (antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA), identificada con Nit. 900.159.131.-5, propietaria de la referida Estación.

Que con fundamento en lo observado durante la visita de inspección técnica, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 02447 de 15 de marzo de 2012**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...) 7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Considerando la suspensión provisional del párrafo primero del Decreto 3930/10 del MAVDT, efectuada mediante artículo 77 del Decreto 4728 del 23/12/2010 del MAVDT Auto 245 del 13/10/2011 del Consejo de Estado y el Concepto Jurídico SDA No. 199 del 16/12/2011, el usuario debe tramitar el Permiso de Vertimientos. La empresa mediante radicados 2011ER71853 de 17/06/2011 y 2011ER151053 del 22/11/2011 presenta solicitud de permiso de vertimientos, sin embargo, esta no cumple con la totalidad de los requisitos debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No anexa recibo de pago.</i> • <i>La caracterización de los vertimientos de la EDS, no cumple con los requisitos establecidos en el Capítulo IX de la Res. 3957/09, debido a que fue tomada directamente por la empresa y no por un laboratorio acreditado, en consecuencia no garantiza el origen de la muestra, ni agrega los soporte de la correcta preservación de las muestras, así mismo los parámetros pH y temperatura deben medirse en campo y no en laboratorio.</i> • <i>En el radicado SDA 2011ER71676, menciona que anexa copia de recibo de pago por evaluación para el permiso de vertimientos, pero este no está anexo.</i> <p><i>Por lo anterior no se puede tramitar el permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>De otra parte mediante radicado 2011ER71676 presenta solicitud de Registro de Vertimientos, el cual no cumple por las siguientes razones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El Diagrama de Procesos no contempla las fases de las actividades dentro de la EDS, que generan impactos ambientales, objeto de control.</i> 	

AUTO No. 00564

- La caracterización remitida no reúne los requisitos establecidos en el capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009.

Por lo anterior no se considera viable registrar los vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

La EDS no cumple en materia de residuos por las siguientes razones:

El Plan de Residuos, remitido mediante radicado 2011ER97459, no cumple con los lineamientos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

No reporta capacitaciones para el personal de la EDS.

No ha iniciado trámite de inscripción como generador de residuos peligrosos, ante esta Autoridad.

Mediante radicado SDA 2011ER142172, remite Acta de disposición de los lodos generados en la EDS, por parte de la empresa Biolodos Ltda., pero no informa a cuanto tiempo de acumulación correspondía el volumen de lodos entregado, no anexa resultados de laboratorio que sustenten la caracterización del tipo de lodos, como tampoco informa el punto y sistema de recolección de los mismos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento EDS Combustibles Mogue Ltda., no cumple la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución 1170/97 por cuanto no posee sistema automático y continuo de detección de fugas, tampoco ha remitido las pruebas iniciales de hermeticidad de los tanques, los certificados de resistencia química de los elementos de almacenamiento y distribución de combustibles, el plan de atención a emergencias y contingencias para eventos de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas no contempla el manejo y disposición final que se daría a los materiales contaminados con hidrocarburos, que puedan resultar durante un evento de derrame, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3930/10, requiere complementar información.

AUTO No. 00564

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE LA RESOLUCION 460 DE 22/05/2009</p>	<p>No</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no ha dado total cumplimiento a la resolución 460 de 22/05/09, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustibles, tal como se indicó en el numeral 6 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Es importante anotar que durante las visitas técnicas efectuadas el 02/08/2011 y el 07/12/2011, se pudo evidenciar que la EDS Combustibles Mogue Ltda., desarrolla actualmente labores de almacenamiento y distribución de combustibles; revisando los antecedentes, no se encontró acto administrativo alguno que levante la medida de suspensión de actividades.</i></p> <p><i>(...).</i></p>	

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8° de la Carta Política de 1991, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo prescribe el Artículo 80 de la Constitución Política.

AUTO No. 00564

Que el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...

Que el Derecho Administrativo Sancionador, del cual es titular el Estado, busca organizar diferentes actividades sociales, y por tanto es “*medio necesario para alcanzar objetivos que la administración ha trazado en el ejercicio de sus funciones*”. En ese sentido, según los razonamientos expuestos por la Corte Constitucional en **Sentencia C-506 de 2002**, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la actividad sancionadora de la Administración “... *persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)*...”.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución de la presente solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició el 9 de octubre de 2012, fecha en la cual ya había adquirido vigencia la citada codificación. Lo anterior, a la luz de lo dispuesto por el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que habiéndose establecido lo anterior, es preciso señalar que el Congreso de la República de Colombia expidió el 21 de julio de 2009, la Ley 1333 del mismo año, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que éste procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, **con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.**

AUTO No. 00564

Que en concordancia, el Artículo 22 *ibidem*, señala que en el marco del proceso sancionatorio ambiental, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que ese sentido, si en el contexto de la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra **plenamente demostrada** alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 ("*1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*"), **ordenará cesar TODO procedimiento contra el presunto infractor**, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que teniendo claro el marco constitucional y legal atinente, este Despacho procederá a resolver la presente solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta lo expuesto por la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA), identificada con Nit. 900.159.131.-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA**.

Que la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA), en su solicitud de cesación de procedimiento señala que en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 01637 del 09 de octubre de 2013, operan -en su concepto- las causales establecidas en los numerales 2° y 4° del Artículo 9° la Ley 1333 de 2009, estas son: inexistencia del hecho investigado y actividad legalmente amparada y/o autorizada. Lo anterior, por cuanto los hechos reseñados en el precitado acto administrativo se investigan sin tener en cuenta o verificar los radicados allegados por la sociedad propietaria de la citada Estación. Además, por cuanto -en su concepto- se desconocen situaciones jurídicas, concretas y particulares en cabeza de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA), situaciones reconocidas por un acto administrativo proferido por la Alcaldía Local.

AUTO No. 00564

Que al respecto, es preciso señalarle a la sociedad solicitante que los radicados reseñados en su solicitud (radicados Nos. 2011ER71676 del 16/06/2011, 2011ER71853 del 17/06/2011, 2011ER97459 del 08/08/2011, 2011ER142172 del 04/11/2011, y 2011ER151053 del 22/11/2011) fueron evaluados por esta Entidad, mediante Concepto Técnico No. 02447 del 15 de marzo de 2012, el cual concluyó que la sociedad propietaria de la Estación presentaba presuntos factores de incumplimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles. Que adicionalmente, este Concepto Técnico No. 02447 del 15 de marzo de 2012, se emitió con fundamento en lo observado y verificado en la visita técnica de inspección efectuada los días 02/08/2011 y 07/12/2011, de lo cual se colige que, la investigación administrativa sancionatoria ambiental en comento se adelanta con base en la existencia de presuntas infracciones ambientales, evaluadas a la luz de la normativa vigente que le resulta aplicable a la citada Estación de Servicio.

Que si bien el usuario ha presentado documentación e información tendiente a acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental que le resulta aplicable, es menester recordarle a la sociedad solicitante que el hecho de que un usuario -una vez evidenciada la presunta contravención ambiental- subsane posteriormente los factores presuntamente constitutivos de infracción, no lo exime de una investigación administrativa sancionatoria ambiental.

Que así mismo, en lo que respecta al argumento expuesto sobre la situación jurídica, concreta y particular que reposa en cabeza de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes **COMBUSTIBLES MOGUE LTDA**) –“situación reconocida a través de un acto administrativo proferido por la Alcaldía Local”-, este Despacho debe señalar que la competencia de la Autoridad Ambiental del Distrito y de la Autoridad Local es absolutamente diferente, y en ese sentido, las Alcaldías Locales no tienen competencia para efectuar seguimiento, evaluación y control ambiental a una Estación de Servicio, competencia que en este caso recae única y exclusivamente en la Secretaría Distrital de Ambiente, quien tiene el deber legal y constitucional de adelantar las investigaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar.

Que por consiguiente, la sociedad solicitante no demuestra plenamente la ocurrencia de las causales establecidas en los numerales 2° y 4° del Artículo 9° la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental no accederá la petición elevada en este sentido por la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes **COMBUSTIBLES MOGUE LTDA**), identificada con NIT. 900.159.131-5, y en consecuencia, decide continuar con esta investigación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante el Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012.

AUTO No. 00564

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad el literal d) del artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO No. 00564

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

"ARTÍCULO PRIMERO.- (...) c) *Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acto administrativo "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA (Antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA)** identificada con NIT.900.159.131-5, representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.137.616., propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA**, ubicada en la Calle 63 sur No. 4C-52 Este de la Localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Lo anterior, en atención a la solicitud presentada por el representante legal de la precitada sociedad mediante Radicado No. 2013ER073897 del 6 de junio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012, en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA (Antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA)** identificada con NIT.900.159.131-5, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA**, ubicada en la Calle 63 sur No. 4C-52 Este de la Localidad de Usme de esta ciudad de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA (antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA)**, identificada con NIT.900.159.131-5, a través de su representante legal **CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.137.616., o a quien haga sus veces, en la Calle 63 Sur No. 4C- 52 Este y/o en la Calle 41 No. 78 B-10 Sur Sede de la Fundación S.O.S. Solución Social de esta ciudad, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 10 de 12

AUTO No. 00564

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009. -

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de enero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2009-36
Persona Jurídica: ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA.
Establecimiento: ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA.
Predio: Calle 63 Sur No.4C- 52 Este
Concepto Técnico: 02447 del 15/03/2012
Elaboró: Olga Lucía Moreno Pantoja
Revisó: Erika Johanna Serrano Rojas
Acto: Resolución Niega Solicitud Cesación de Procedimiento
Asunto: Vertimientos, Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles – Hidrocarburos.
Cuenca: Tunjuelo
Localidad: Usme

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C: 10184310 28	T.P: 213989	CPS: CONTRAT O 1239 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/08/2013
-----------------------------	---------------------	-------------	-----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/01/2014
Erika Johanna Serrano Rojas	C.C: 10184310 28	T.P: 213989	CPS: CONTRAT O 1239 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/09/2013

Página 11 de 12

AUTO No. 00564

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

16/01/2014

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 20 MAR 2014 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente e
contenido de AUTO 4564 ENE 14 al señor (a),
CARLOS JULIO GUERRERO en su calidad
de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 9137616 de
BOGOTÁ, T.P. No. del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de
Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: CARLOS J. GUERRERO
Dirección: CALLE 41 # 8310
Teléfono (s): 3204532378

QUIEN NOTIFICA: [Firma]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 07 ABR 2014 () del mes de

del año, se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

6020 469 3209